

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de mayo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**TAPIA RAMON OMAR, SAEZ ELIZABETH LORENA, TAPIA BRISA DANIELA, TAPIA ROCIO BELEN Y TAPIA ALISON MARIBEL C/ SANATORIO JUAN XXIII, WINDERHOLLER MARTIN GONZALO, MARTINEZ DIEGO EMILIO, FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.Y SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (MENORES-OCHO CUERPOS-P/C M-2RO-1181-19)**", (RO-45321-C-0000) (A-2RO-1693-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Elizabeth Lorena Saez en fecha 24-2-2026, concedido en relación en fecha 2-3-2026, respecto de la resolución dictada el 19-2-2026.

En fecha 5-3-2026 la apelante presenta memorial de expresión de agravios y el 17-3-2026 el letrado Ariel Alberto Balladini contesta el traslado.

II.- La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "el perito sólo deberá expedirse en relación a la única firma que se encuentra cuestionada, que es la del Sr. Ramón Tapia, ya que la firma de la Sra. Sáez no fue cuestionada en el momento oportuno".

III.- Contra esta forma de resolver se alza la Sra. Sáez exponiendo sus [agravios](#) que, en lo sustancial, pasan por considerar que el pedido de pericia caligráfica tuvo su origen en el expreso desconocimiento de la firma atribuida a su parte, circunstancia que motivó, desde un primer momento, la necesidad de contar con una prueba técnica idónea que determinara su autenticidad o falsedad.

Sostiene que la afirmación de no haber firmado nunca el pacto en cuestión implica un desconocimiento expreso del mismo, aún antes de que fuera presentado y

que la decisión vulnera el derecho de defensa en juicio.

IV.- A su turno, el abogado Balladini *contesta* el traslado respectivo.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que el recurso de apelación ha sido mal concedido.

En efecto, tal como se sostuviera ya en las resoluciones de este Cuerpo de fechas 3/11/2025 y 6/04/2026, la cuestión debatida no es susceptible de apelación.

La resolución cuestionada refiere a la prueba pericial caligráfica que se ordenara, con lo cual no resulta apelable por imperio del artículo 350 del CPCC. La norma expresamente dispone que son inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Pero, además, en atención a haberse argumentado que con la resolución cuestionada se afecta el derecho de defensa de la parte, he de aclarar que en una revisión de las constancias de la causa y de los escritos detallados no se advierte que la quejosa haya desconocido expresamente su firma en el pacto como sí lo ha hecho con total claridad el Sr. Tapia. En el escrito de fecha 12/08/2025 consigna que "Se expresa claramente que nunca firmamos pacto de cuota litis donde se nos explicara el contenido y alcance del mismo, habiendo desconocido el suscripto Ramón Tapia la rubrica del mismo". Y del escrito del 28/08/2025 surge que "Del pacto escaneado cuyas clausulas van del PRIMERO AL QUINTO, se advierte que el suscripto Ramón Tapia en fecha 02 de julio del año dos mil diecinueve, no reconocí como propia la firma obrante a fs.54/55, del pacto de cuota litis (que me fuera exhibida en ese acto), ratificando por intermedio del presente que la firma con mi nombre no es de mi puño y letra, y se está ante una posible falsificación de instrumento privado, motivo por el cual, solicito por la vía correspondiente se perite dicho documento".

Por ello, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto, sin imposición de costas por el modo en que se resuelve. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.
- II) Sin imposición de costas por el modo en que se resuelve.
- III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.